

RADICADO: 11001400301920220017300 - DEMANDANTE: DENNIS ALEJANDRA DÍAZ ROMERO - DEMANDADOS: JORGE ALIRIO HERRERA RODRÍGUEZ - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JAIRO RINCON ACHURY <JAIORINCONACHURY@RINCONACHURYABOGADOS.COM.CO>

Jue 01/09/2022 15:56

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alejandrard@hotmail.com <alejandrard@hotmail.com>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S.
<solucionesjuridicas@soljuridica.com>; esperanza_silva@hotmail.com
<esperanza_silva@hotmail.com>; jorgeherrera269@gmail.com <jorgeherrera269@gmail.com>

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Con Copia a

alejandrard@hotmail.com
solucionesjuridicas@soljuridica.com
esperanza_silva@hotmail.com
jorgeherrera269@gmail.com

Referencia: **PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**
DEMANDANTE: DENNIS ALEJANDRA DÍAZ ROMERO DEMANDADOS: JORGE ALIRIO HERRERA RODRÍGUEZ - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: 11001400301920220017300

LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN, en mi calidad de apoderada especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de allegar **contestación al llamamiento en garantía** presentado por **JORGE ALIRIO HERRERA RODRIGUEZ.**, dentro del proceso referido.

Del señor Juez.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN
C.C. No. 52.535.150 de Bogotá
T.P. No. 209.852 del C.S. de la J.

JAIRO RINCON ACHURY
Derecho de Seguros PUJ
Derecho Penal UN

***Magister Ciencias Penales y Criminológicas UEC
Derecho Médico PUJ***

***Calle 26 A 13-97 ofs. 1105 y 1504
Edificio Bulevar Tequendama
Tels. 7042090 – 7042053 – 4884956 - 4884580***

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: **PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR
CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: DENNIS ALEJANDRA DÍAZ ROMERO
**DEMANDADOS: JORGE ALIRIO HERRERA RODRÍGUEZ -
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

RADICADO: 11001400301920220017300

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LUZ ADRIANA BEDOYA BALEN, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al poder otorgado, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de contestar el llamamiento en garantía presentado por **JORGE ALIRIO HERRERA RODRIGUEZ** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL 1. Es cierto.

AL 2. Es cierto.

AL 3. Es cierto.

AL 4. Es cierto.

AL 5. Es cierto.

AL 6. Es cierto.

AL 7. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Mapfre acepta el llamamiento dentro de los límites y conforme a las condiciones del contrato de seguro y reembolsará en caso de condena las sumas a las que llegue a ser condenado el llamante en garantía.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN CONCURENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Conforme se desprende de los hechos de la demanda y lo que obra en el proceso, la demandante desarrollaba al igual que el demandado una actividad peligrosa, con ello tenemos que en esos eventos al demandante le corresponde probar los hechos en los que basa sus pretensiones, pues no se presume la culpa del demandado y por ende se invierte la carga de la prueba debiendo el demandante demostrar la culpa de los demandados y aportadas las pruebas el señor Juez, determinar si conforme a las circunstancias en que se desarrolló el accidente, de tiempo modo y lugar, que el demandante pruebe, mirar en primer lugar si hay equivalencia de la actividad que desarrollaban demandante y demandado y cuál de esas actividades fue la que generó el daño que ahora se demanda conforme al artículo 2357 del Código Civil.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO – COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Quien reclama un daño debe probarlo.

El demandante indica como Total pretensiones por Lucro Cesante \$ 911.449 y Daño Emergente \$1.870.354.

Respecto del Lucro Cesante, la incapacidad médico legal no es la que genera una incapacidad, pues este referente solo muestra la gravedad de una lesión a efectos de poner en conocimiento de un fiscal la incapacidad y secuelas que le permitan enmarcar el hecho en un determinado tipo penal y una consecuencia jurídica derivada del mismo. La incapacidad médica que se aporta de JARBSALUD solo se dio por 7 días desde el 21 de julio de 2018 hasta el 27 de julio de 2018.

Respecto del Daño Emergente, la suma de \$1.870.354 m/cte., no se encuentra probado, los \$100.000 por gastos de grúa conforme se anota en el documento que se aporta corresponden a un trámite de patios, es decir es una obligación administrativa que al parecer pagó la demandante pero que no puede trasladarse a la parte actora, no hay un solo recibo de gastos de transporte y los que se relacionan algunos corresponden a transporte a la universidad, para cumplir sus obligaciones académicas, es decir si comparece a la universidad es porque no está incapacitada para tal actividad y el cumplir con su estudio no puede trasladarse a la parte demandada como perjuicio, los transportes a la Fiscalía no son un perjuicio, al igual que el transporte al INML, no solo no tienen prueba sino derivan de su obligación con acudir a las citaciones judiciales, no hay recibo de la cuota moderadora de 10 terapias, ni prueba de la cuota moderadora de la EPS, se relaciona una serie de facturas por arreglo de la motocicleta ING 63 E, pero en cada una de esas facturas no se hace relación a una motocicleta, no se indica la placa de rodante alguno y no se aporta dictamen que indique que esos daños o repuestos se causaron o fueron necesarios para la reparación de la moto de la demandante u ocasionados en el momento mismo del accidente.

La suma de \$30.000.000 m/cte., por perjuicio moral es exagerada.

La suma de \$20.000.000 m/cte., por concepto de daño a la vida de relación, no solamente es exagerado, sino que no hay prueba de este tipo de perjuicio para el caso que nos ocupa.

Lo ha ratificado en sendas ocasiones nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar que quien demanda el daño debe probar su existencia y cuantía, lo que en este evento el demandante no ha hecho.

Cito la decisión de la Corte Suprema de Justicia, sala civil, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 05360-31-03-002-2014-00472-01 del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

5.1 . En lo que respecta a la certeza cabe decir que Corresponde al perjudicado demostrar su existencia , en virtud del principio incumbit probatio actori, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 del Código General del Proceso , si n lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama , de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo para

que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado.

Al respecto , la Sala ha sostenido que «sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo , «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá, del detrimento padecido por la víctima.» (S C 22, mar . 2007. Exp. : 1997-5125 - 01) .

5.2. En lo atinente a la indemnización de perjuicios de orden patrimonial, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, aquella comprende «el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento». Al tenor del precepto 1614 ibídem, «(e)ntiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento».

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

Si en el curso del proceso se demuestra que hay culpa del conductor asegurado y culpa del demandante en los hechos que se narran al despacho, tendrá que hacerse una valoración de la participación de cada uno, para al final concluir como puede disminuirse la indemnización a pagar.

Cito la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente LBERTO OSPINA BOTERO, del treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

"Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso. (...). Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales. '... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la 27 Ver folio 266 Proceso No. 110013103033200300641 02 Clase: Ordinario ----- 10 responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256). Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)"

4. AUSENCIA DE COMPROBACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

La mera existencia del contrato de seguro no genera la obligación del asegurador de indemnizar. La existencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual por sí sólo no demuestra la responsabilidad del asegurado, ha de demostrarse la culpa para que prospere la acción de la víctima frente al asegurado y de ello derivar obligación de efectuar algún desembolso por parte del asegurador.

"La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó claramente estos dos aspectos en la Sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7614, al referirse a los elementos básicos que determinan el éxito del ejercicio de la acción directa de la víctima contra el asegurador, en los siguientes términos:

(...) el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) La responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

Para tal efecto, es necesario centrar el análisis en la problemática del riesgo asegurable en el seguro de responsabilidad, enfatizando previamente que el hecho de tener un seguro de responsabilidad no debe agravar ni atenuar la situación del responsable."¹

¹ DIAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel, El seguro de responsabilidad, Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2006, página 348.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTIA DE LA PERDIDA

Conforme a lo establecido por el art. 1077 del código de comercio si se reclama en forma directa al asegurador, el reclamante debe demostrar la cuantía del daño y la ocurrencia del siniestro.

"... en la reclamación el asegurado o el beneficiario deben demostrar que existió el siniestro y la cuantía de este (Co. de Co., art. 1077)²

No hay demostración de la cuantía de la pérdida por el eventual perjuicio causado, con base en lo que se establece al objetar los perjuicios y al indicar que no hay prueba del daño, como antes se indicó.

6. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

La póliza de seguro de **AUTOMOVILES**, contratada con mi poderdante tiene un límite asegurado por evento y vigencia, suma que, en el evento de una sentencia en que se ordene el reembolso al asegurado de alguna suma a la que se le llegue a condenar, debe ser el límite asegurado hasta el cual deberá responder mi poderdante, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del asegurado en el hecho del que conoce el despacho.

Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento.

En caso de llegarse a proferir un fallo en contra del demandado asegurado, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada.

7. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, ob. cit., pág. 309

PRUEBAS YA OBRANTES AL PROCESO

1. Poder
2. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
3. Póliza
4. Condiciones

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.
2. La parte demandada en la dirección indicada en la contestación de la demanda
3. La suscrita en la calle 26 A 13-97 oficina 1105 de esta ciudad y en el correo jairorinconachury@hotmail.com o jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co
4. Mi poderdante en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá o en el correo njudiciales@mapfre.com.co.

Del Señor Juez.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN
C.C. 52.535.150 de Bogotá
T.P. No. 209.852 del C.S. de la J.